

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, mayo veinticinco (25) de dos mil  
veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 019**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-31-03-003-2021-00023-00
ACCIONANTES:	COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARRO Y OTROS.
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, representada por el señor **LORENZO GONZALEZ ROMERO**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARRO**, representada por el señor **OLEGARIO CHAMARRA MOÑA**, y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, representada por el señor **FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, trámite al que fue vinculada por pasiva al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a las **PERSONAS INSCRITAS EN LA**

CONVOCATORIA N°. 947 DE 2018 DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POST CONFLICTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la DEFENSORÍA DELEGADA PARA LOS INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS y a la PROCURADURÍA DELEGADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICO, representadas por quien hagan sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### **ANTECEDENTES**

Las entidades COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, COMUNIDAD INDÍGENA RESGUARDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARIO y COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA, solicitan se tutele en su favor el DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA, así como “la IGUALDAD, EL RESPETO A SU AUTONOMIA, A SU INTEGRIDAD ETNICA Y CULTURAL, A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLES A RECIBIR UNA EDUCACIÓN ACORDE A SU CONDICIÓN ETNICA y AL DEBIDO PROCESO en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima y los demás que el señor juez considere han sido violados por las accionadas”

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Entidad Territorial Certificada Distrito de Buenaventura y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, iniciar el PROCESO DE CONSULTA PREVIA, con las comunidades asentadas en los territorios ancestrales de la jurisdicción territorial de Buenaventura, para que se consoliden e identifiquen los empleos administrativos que se presten en dichos territorios, de los que dicen, no pueden clasificarse como pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa y que por tanto no están sujetos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pudiendo ser ofertados, vinculados a concursos abiertos para grupos poblacionales mayoritarios.

Igualmente, se ordene a la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, excluir de la Oferta Pública de empleos realizada y de la Convocatoria que para Buenaventura se contiene en el Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, que socializa el

proceso de Selección No.947 de 2018, la totalidad de los cargos de funcionarios administrativos cuyas funciones deban ejecutarse en la Secretaria de Educación Distrital incluidas las Instituciones Educativas Oficiales de Buenaventura consolidadas e identificadas en proceso de Consulta Previa adelantado con las comunidades étnicas afectadas (Indígenas y Negras) de la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura.

Fundamentan sus peticiones haciendo expresa referencia normativa y jurisprudencial a los derechos que estiman vulnerados y marcan la procedencia de la tutela en relación con el principio de SUBSIDIARIEDAD.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 12 de marzo de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 202 de marzo de 2021. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DISTRITO DE BUENAVENTURA, y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, y vinculadas MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA., para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó negar la medida provisional solicitada por la parte accionante. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Verificado el traslado a cada una de las entidades accionadas y vinculadas, se procedió a dictar sentencia, la cual fue impugnada y una vez conocida por la oficina de la Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, resolvió mediante auto de mayo 12 de 2021, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 009 de marzo 19 de 2021, con el propósito de renovar la actuación y vincular a otras entidades.

Con base en lo anterior, por auto No. 404 de mayo 13 de 2021, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y como consecuencia de lo anterior, vinculó al MINISTERIO DEL INTERIOR; a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA

ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA; a las PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA N°. 947 DE 2018 DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POST CONFLICTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; a la DEFENSORÍA DELEGADA PARA LOS INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS; y a la PROCURADURÍA DELEGADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICO, para que se pronunciaran respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto.

Por auto No 405 de mayo 13 de 2021 se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de día (01) siguiente a la notificación de providencia, procedieran a notificar a través de la página web (<https://www.cnsc.gov.co>), a cada una de las personas inscritas en la CONVOCATORIA N°. 947 DE 2018, de la existencia de la presente acción de tutela, informando que quien tuviera un interés legítimo en el proceso de selección y en su resultado, podría intervenir en la presente acción constitucional, presentando su solicitud al correo electrónico [j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), anexando a la notificación dirigida a cada participante, la solicitud de tutela, la providencia de admisión, y las providencias 404 y 405 de mayo 13 de 2021, a los correos electrónicos de las personas que se encuentran inscritas, para que en caso de considerarlo pertinente concurren al presente trámite constitucional. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debería allegar la constancia de dicha gestión al día siguiente de la notificación.

Con el propósito de ejercer el derecho de defensa y contradicción, el jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitó que se desvincule a esa entidad, debido a que se encuentra inmersa en la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva; que en el caso concreto es a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DISTRITO DE BUENAVENTURA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, quienes tienen la competencia para pronunciarse frente a los hechos y las pretensiones aducidas por los accionantes.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA expresa que desconoce se haya realizado concertación alguna con los grupos étnicos para los empleos del sector educativo ofertados en el PROCESO DE SELECCION No.947 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS

PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE la A 4a CATEGORIAS). Está debió ser adelantada por la Alcaldía Distrital, para la elaboración y suscripción del acuerdo.

Indica que esa entidad ha adelantado las acciones pertinentes con relación a la ETNOEDUCACION pero que no son los competentes para la concertación ni publicación de Oferta Pública de Empleos para los concursos de méritos que actualmente adelanta la CNSC.

El asesor jurídico de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC fundamenta su respuesta indicando la improcedencia de la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiaridad; la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, los accionantes tienen a su disposición los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. Alude que no se demuestra la existencia del perjuicio irremediable.

Menciona que esa entidad se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa, por ende, no tiene ni tuvo injerencia alguna en la Priorización de Municipios, como quiera que esta es una competencia del Gobierno Nacional.

Que la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020 la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020. No obstante, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones. A la fecha, se encuentra finalizada la etapa de inscripciones y continúa la fase de aplicación de pruebas escritas.

Expone que el Decreto 1038 de 2018 expresamente indicó “deberán reportar los empleos de carrera vacantes definitivamente”, sin hacer distinción alguna, entonces, es evidente que las entidades debían reportar la totalidad de sus vacantes que se encontrasen en vacancia definitiva.

Que los Acuerdos de Convocatoria, así como sus Acuerdos modificatorios, en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y se encuentran publicados en el sitio web de la CNSC.

Exterioriza que, frente al enfoque diferencial y étnico, la etnoeducación, es la que está amparada constitucional y legalmente por el derecho a la consulta previa, y otra totalmente distinta, que por la sola circunstancia de presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el territorio donde debe prestarse un servicio diferente a la etnoeducación, estos empleos estén fuera del régimen de carrera administrativa.

Que en relación con los argumentos expuestos en el escrito recibido, se establece que la consulta previa, como mecanismo de protección dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, sólo es aplicable para el proceso de vinculación de Docentes en Territorios Etnoeducadores, tal como lo ha mencionado la jurisprudencia constitucional en varias de sus providencias, lo cual no aplica para empleos administrativos.

Se concluye que es deber de la CNSC, la ESAP y la ciudadanía en general, acatar y aplicar las normas vigentes del ordenamiento jurídico, sumado a lo anterior, esa entidad se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa, por ende, es claro que no tiene ni tuvo injerencia alguna en la Priorización de Municipios, comoquiera que esta es una competencia del Gobierno Nacional. La consulta previa, sólo es aplicable para el proceso de vinculación de Docentes en Territorios Etnoeducadores, lo cual no aplica para empleos administrativos.

Que el Decreto 1953 de 2014 permite que los territorios Indígenas se certifiquen ante el Ministerio de Educación Nacional para la administración del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, cumpliendo los requisitos establecidos por la norma, pero en todo caso las circunstancias de que una comunidad indígena se certifique en educación no implican que el personal administrativo de la institución educativa deba ser nombrado de manera distinta al régimen general de carrera administrativa.

Adicionalmente, indica que culminada la etapa de inscripciones, la convocatoria se encuentra en un estado de ejecución que permite concluir que se está ante la presencia de situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual, es evidente que modificar y/o SUSPENDER el proceso de selección No. 947 de 2018, desconocería totalmente la existencia de tales situaciones, así como lo estipulado en la normativa citada y por tanto estarían aplicando reglas que desconocen el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos por mérito, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Expone que no existe irregularidad alguna en el proceso de selección que amerite la aplicación de las medidas solicitadas en el escrito de tutela, más aun teniendo en cuenta que con las decisiones que se adopten se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes del proceso de selección, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

El representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ostenta que la petición no se ha radicado en esa entidad y que no se ha violado derecho fundamental a la solicitud que reclama la parte accionante.

Que esa entidad no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta de docentes en los establecimientos educativos; la entidad territorial certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente en su jurisdicción. Alude que las vacantes de personal administrativo ubicadas en establecimientos educativos que atienden población indígena o caracterizados mayoritariamente como indígenas, deberán ser excluidas de los procesos de selección del sistema general de carrera administrativa que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil; no obstante, corresponde a las entidades territoriales en el marco de las competencias administrativas, verificar dichas vacantes antes de efectuar el correspondiente reporte a de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC a dicha entidad.

Resalta que la presente acción de tutela es improcedente, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir los actos administrativos de convocatoria. Agrega que el

educador frente a los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad administrativa cuenta con dos vías para realizar las reclamaciones que considere pertinente, en sede administrativa mediante los recursos de reposición y apelación, y posteriormente en sede judicial a través del medio de control pertinente de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Por lo tanto solicita la desvinculación de esa entidad por las razones expuestas anteriormente.

El DISTRITO DE BUENAVENTURA, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y a la PROCURADURÍA DELEGADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICO guardaron silencio.

Respecto de las personas inscritas en la CONVOCATORIA N°. 947 DE 2018 DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POST CONFLICTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respondieron a los cargos acá endilgados de la siguiente manera:

NOMBRE	PRONUNCIAMIENTOS
DEISY CECILIA ORTEGA PEREA	<p>Que en ningún momento a los inscritos le informaron que los empleos pertenecientes a la Secretaria de Educación de Buenaventura corresponden a cargos etnoeducativos, ni en los manuales de funciones se evidencia que corresponda a un territorio etnoeducador. No se evidencia actas ni socialización, ni consulta previa alguna con las comunidades étnicas asentadas en el Municipio de Buenaventura.</p> <p>Alude que como inscrita, se incurrió en una violación de derechos a las comunidades negras e indígenas por publicar las vacantes de la Secretaria de Educación y de las Instituciones Educativas asentadas en territorios indígenas y colectivos de comunidades negras sin las consultas previas respectivas.</p> <p>Solicita que en la decisión que se profiera, se considere</p>

	<p>su situación de inscrita y que en caso de ordenaras la suspensión de la convocatoria, se de apertura por un término perentorio nuevamente a la inscripción, solamente para las personas que se encontraban inscritos en los empleos.</p>
<p>OSCAR WALDIR CABEZAS KLINGER, LEIXY XIOMARA MARTINEZ CUERO, LUIS FRANCISCO HOYOS, CARMEN JISELF CAICEDO MANYOMA, ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO, JOSELITO DELGADO MOSQUERA, LUIS GAMBOA HINOJOSA, YAMILETH BEDOYA PALOMEQUE, JHON JAIRO ALEGRIA ALOMIA, SANRA LUCIA RIASCOS HERRERA Y LUZ ELENA VILLA ALEGRIA.</p>	<p>Que el concurso de méritos para municipios etnoeducadores, se debe realizar teniendo en cuenta esta particularidad étnica, organizado conjuntamente por el CNSC y las entidades territoriales, Municipios, Departamentos y Distritos que se encuentre certificado el servicio educativo, teniendo en cuenta que la prestación del servicio sea docente, directivo docente, docente orientador o administrativos, se realiza en el mismo territorio y no es dable, ni ajustado que unos apliquen los conocimientos etnoeducativos y otros no.</p> <p>La CNSC, de manera unilateral, está elaborando acuerdos desconociendo las particularidades de los territorios, desconociendo los mecanismos de participación y construcción colectiva y ciudadana e imponiendo sus criterios de selección generales, conminando a las entidades con una posición temeraria, a firmar ese tipo de acuerdos, so pena de sanciones. Que solicitó a la Alcaldía Distrital suministrara copia de las actas de trabajo para la elaboración del acuerdo No. 21081000008766 del 18 de diciembre de 2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA)</p> <p>Que a la fecha, se superó la etapa de inscripciones de la convocatoria 947 de 2018, socializada mediante el</p>

	<p>acuerdo No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, sin embargo, los aspirantes tienen una mera expectativa para la adquisición futura de un derecho, máxime cuando no tuvieron que incurrir en el pago de derechos de inscripción.</p> <p>Solicita la exclusión de los empleos de la Secretaria de Educación Distrital (Planta central e Instituciones Educativas) y se suspenda la Convocatoria para los mismo, dentro del Proceso de Selección No.947 de 2018 contenido en el Acuerdo No. CNSC -20181000008766 de 18 de diciembre de 2018. 2. Que se conforme una mesa técnica urgente para construir un acuerdo de convocatoria para los empleos de la Secretaria de Educación (Etnoeducativa Decreto 143 de 2005), que dé cuenta del Enfoque diferencial étnico, para un Distrito Especial, industrial, portuario, Biodiverso y Ecoturístico y que forma parte de los Municipios PDET reconocidos en el Decreto 893 de 2017 3. Que la Comisión Nacional del servicio Civil dé aplicación al Decreto 894 de 2017 con el fin de cumplir los principios constitucionales de coordinación y colaboración entre las entidades públicas para cumplir los fines del estado, especialmente, establecer los requisitos para acceso al empleo público conforme al enfoque diferencial territorial y étnico.</p>
Luis Felipe Castelblanco Barreto	Solicita que se tenga en cuenta en el proceso de selección.
Arelis González Azcarate	Indica que recibe la notificación.
Jessica Molina	Manifiesta que tiene un interés legítimo en el proceso de selección y en el conocimiento de los resultados de la convocatoria realizada a través del Proceso de Selección No.947 de 2018, Socializado a través del Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, que convoca a Concurso Público Abierto de Méritos para

	<p>proveer los empleos, del Sistema General de Carrera Administrativa, de las plantas de cargos de los Municipio priorizados para el posconflicto.</p>
<p>Aníbal Segura Vanin</p>	<p>Informa que los Manuales de Funciones publicados en la Página de la CNSC no evidencian los enfoques diferenciales y la característica de Etnoeducación, por consiguiente, en caso de que se ordene la suspensión del proceso, las Entidades deberán adelantar todas las modificaciones pertinentes a los Manuales de Funciones de la Secretaria de Educación y se concerté previamente con las Comunidades las vacantes ofertadas. Que es procedente la suspensión del proceso de selección No. 947 de 2018 en cuanto a los cargos de la Secretaria de Educación Distrital y que se realicen las modificaciones y concertaciones pertinentes, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no han presentado prueba alguna y la sola inscripción NO otorga a los aspirantes derecho alguno sobre el empleo en particular, ya que los concursos de méritos al constituirse como el mecanismo para proveer los empleos de carrera reportados por las entidades a través del sistema de mérito, la misma se constituye en mera expectativa para los aspirantes que participan en el proceso de selección, que se concreta solo en la medida en que el aspirante en virtud del concurso integre una lista de elegibles en firme que le otorgue un derecho particular y concreto a ser nombrado en el empleo para el que participó.</p> <p>Solicita que, en caso de acceder a las pretensiones de los accionantes, se: 1°. Suspenda en el proceso de selección, los empleos de la Secretaria de Educación de Buenaventura. 2°. Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que las personas inscritas en dichos empleos tengan la oportunidad de inscribirse a otro empleo en un término de 1 a 3 días, dado que la Alcaldía Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil, son las responsables que se convocaran empleos sin concertación alguna con las Comunidades indígenas, y</p>

	más siendo la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, reconocida como Etnoeducadora, según el Decreto 143 de 2005.
Valeria Osorio	Menciona que no tiene que ver nada con la situación.
Jhon Gregory obando	Que está interesado en el correo enviado.
Diana Margarita Montaña Torres	Expresa que hasta el momento no ha habido ningún pronunciamiento de cómo va el proceso de selección y de la prueba que se realiza para obtener el empleo.
Deysi Hurtado	Adjunta documentos de la tutela.
Wilmar Jair Estupiñan Cuero	Menciona que está inscrito en la Convocatoria
Aidee Cucuñame Popo	Establece que está inscrita en la Convocatoria y le interesa participar en dicha acción judicial.
Wilson Viveros Angulo y Yermarly Sinisterra Aragón	Menciona que está inscrito en la Convocatoria
Jhon Edward Gonzales Alvarez	Alude que la plataforma no dejó cargar los documentos requeridos, por lo que pide que se vuelva a hacer el proceso.
Juan García Camelias	Que no se debe privatizar, deben ser convocados a participar.
Luz Nelly R y Guillermo	Que cuenta con los derechos para participar.

Riascos	
Jorge Luis Bedoya Palomeque	Solicita la suspensión de la convocatoria, hasta tanto se construya un acuerdo coordinado como lo determina el decreto 894 de 2017, que incluya a las comunidades étnicas y autoridades indígenas en el marco de la consulta previa.
Liliana Ballesteros Rosero	Adjunta la constancia de inscripción.
Héctor Cabezas	Solicita la situación real del proceso.
Mayra Alejandra Riascos Román	Allega documento de identificación.
Angie Yulieth Arroyo Arroyo	Alude que se adiciona a la tutela
Pedro Luid Angulo Angulo	Remite el correo enviado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
Carmen Helena Obando Montaña	Solicita que se tenga en cuenta y se tutele lo expuesto por los accionantes en el escrito de Tutela presentado, que se tenga presente y se pronuncie frente a las diferentes irregularidades presentadas en este proceso de selección como lo son: 1. Manuales de funciones completamente desactualizados y su contexto no se enmarca en el enfoque diferencial étnico, por lo menos en el sector educación como territorio étnoeducador debidamente reconocido. 2. No se adelantó proceso de modalidad de ascenso, para los funcionarios que se encuentran en carrera administrativa que cumplan con el requisito para poder ascender. 3. No se excluyeron los empleos de los prepensionados. 4. No se adoptó la nueva estructura administrativa en calidad de Distrito. 5. No se

	<p>tuvo en cuenta el enfoque Diferencial.</p> <p>Solicita que se corrijan todas las inconsistencias presentadas, se excluyan los cargos de la Secretaria de Educación hasta tanto se realicen las consultas y concertaciones necesarias con las Comunidades y la actualización de manuales de funciones.</p>
Darwin Estiven Gamboa Vallecilla	Alude que se une a la acción de tutela.
Karina Granja	Requiere información del proceso.
Diana Lucia Torijano Herrera	Solicita no sean vulnerados sus derechos de participar en la actual convocatoria.
Edwin Mafla	Solicita información para seguir en la participación de la convocatoria.
Julio de Jesús Ávila Romero	Indica que quiere seguir participando en el proceso y alude que no sabe que pasos seguir.

El jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA indica que esa entidad está inmersa en la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso concreto señalo que es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DISTRITO DE BUENAVENTURA, y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA quien tiene la competencia para pronunciarse frente a los hechos y las pretensiones aducidos por los accionantes en la presente acción de tutela.

Solicita que se desvincule a esa entidad por ser ajena y no tener Injerencia alguna en los hechos planteados teniendo en cuenta que no está legitimada en la causa por pasiva.

La DEFENSORÍA DELEGADA PARA LOS INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS menciona que frente a todos y cada uno de los hechos nos acogemos a lo que se encuentre debidamente aportado y probado en la presente acción. Que todas y cada una de las entidades, ya sea del nivel Estatal o privados están llamados a darle pleno cumplimiento a los establecido en el ordenamiento jurídico y aún más tratándose de normas acogidas por el derecho internacional, además en ningún momento esa entidad ha hecho parte del proceso administrativo, como tampoco se le extendió participación para llevar la convocatoria que hoy es motivo de controversia, por lo anteriormente anotado se solicita se ordene la desvinculación del referido proceso.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL INTERIOR alude que esa entidad no es la autoridad competente para efectuar y adelantar el trámite de concurso abierto por mérito con el fin de proveer los empleos de vacancia definitiva de Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de cargos y de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Valle del Cauca; ni para adelantar y/o realizar los nombramientos de los etnoeducadores, dicha facultada es de competencia exclusiva de Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura y de la Gobernación del Valle del Cauca.

Expresa que la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda: "(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios", cuando lo que se prende es que por medio de un proceso de concurso se adjudiquen los cargos administrativos para las instituciones educativas, no es necesario iniciar la consulta previa si no que resulta suficiente adelantar la mera concertación.

Por lo tanto solicita se desvincule a esa entidad y que se declare improcedente la tutela por ausencia de pruebas sumarias que evidencia afectación a las comunidades étnicas.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está

concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el caso traído a colación, las Comunidades del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO** y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, demandan la protección al derecho a la CONSULTA PREVIA, IGUALDAD, EDUCACIÓN y DEBIDO PROCESO por cuanto las entidades accionadas están ofertando plantas de cargos en Instituciones Educativas Oficiales ubicadas dentro y fuera de los territorios ancestrales de comunidades Indígenas y Negras (Comunidades Étnicas) sin ser concertado con ellos y contrariando el mandato legal contenido en el Artículo 5, numeral 1, Ley 909 de 2004.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la consulta previa, a la educación, a la igualdad y al debido proceso de las Comunidades accionantes al no permitir concertar las plazas ofertadas por las entidades accionadas para suplir las vacantes existentes dentro de las Instituciones Educativas Oficiales que alberguen en sus instalaciones comunidades ancestrales indígenas y negras (comunidades étnicas).

Con el fin de resolver dicho problema jurídico, se analizará la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; y de superarse, se analizará la consulta previa en el Derecho Constitucional Colombiano, para luego abordar el caso concreto.

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Para la procedibilidad de la acción de tutela requiere - además de la legitimación en la causa de los convocados y de la trascendencia iusfundamental del asunto -, el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).<sup>1</sup>

Respecto a la inmediatez, es de recordar que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Para el sub iudice, los representantes de las Comunidades del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO** y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, exigen que deben ser tenidos en cuenta dentro del proceso de selección llevado a cabo por el Proceso de Selección No.947 de 2018 (que convoca a Concurso Público Abierto de Méritos para proveer los empleos, del Sistema General de Carrera Administrativa, de las plantas de cargos de los Municipio priorizados para el posconflicto, categorías 1 a 4) y que prestaran los servicios de educación a su comunidad en las instituciones educativas ubicadas dentro y fuera de su territorio ancestral.

Sin embargo encuentra el Despacho que no se erige en el presente asunto el cumplimiento del requisito de la INMEDIATEZ para atacar el aludido acto administrativo, pues los representantes de la comunidad debieron presentar la presente acción en un término prudente y razonable relacionado con el acto administrativo donde se le puso de presente a toda la comunidad (en general) la oferta y el proceso de selección para ocupar las vacantes que se encuentran en las Instituciones Educativas ubicadas dentro y fuera de sus territorios ancestrales.

En efecto, la oferta de los empleos señalados por la OPEC y reportados a la CNSC, los cuales se determinaron como clasificados dentro del Sistema de Carrera Administrativa, por la Entidad Territorial Certificada del Distrito de Buenaventura, fue para ser provistos a través del Proceso de Selección

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

No. 947/ 2018, abierto por la CNSC y socializado a través del Acuerdo No.CNSC20181000008766 del 18 de diciembre del 2018, como así lo reseñan los accionantes en su libelo constitucional.

Entonces, el dejar pasar más de dos (2) años para intentar proteger los derechos de marras, diluye por completo el requisito de la INMEDIATEZ, que debe ser acatado, como bien es sabido, por quien tenga la intención de iniciar esta excepcional acción constitucional, tornándola por lo tanto improcedente.

Ahora, cierto es que la consulta previa se ha reputado como el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación y constituye uno de los principales instrumentos internacionales para hacerle frente a la discriminación y promover la dignidad, subsistencia y supervivencia de las comunidades étnicas<sup>3</sup>.

Sin embargo, si a juicio de los accionantes, este mecanismo debió cumplirse frente a la convocatoria a que se ha hecho referencia, no es razonable, se reitera, que para la defensa de los derechos que se ha estimado como vulnerados, se haya dejado pasar tanto tiempo, durante el cual, dicho sea de paso, la mencionada convocatoria avanzó de tal manera, que en la actualidad se encuentra finalizada la etapa de inscripciones dando paso a la fase de aplicación escrita.

Aunado a lo anterior, tampoco supera el requisito de subsidiariedad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y en la que señala que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”, como tampoco cumple el requisitos establecido por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en el que estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 2017

Nótese que ninguna de las Comunidades del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO** y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, a pesar de señalarlo en el acápite de los anexos al escrito de tutela “Derecho de petición solicitando la exclusión de los cargos de la convocatoria”, no se evidencia en el plenario el aludido derecho de petición, tampoco se establece cual fue el alcance de dicha petición, o a que cargos refieren su exclusión y en que Instituciones Educativas son los que precisan sean nombrados miembros de su comunidad.

En efecto, no han realizado ningún trámite administrativo ni judicial para buscar la concertación pretendida en esta acción constitucional y para procurar la defensa de los derechos que mencionan, ya que el ordenamiento jurídico tiene previsto acciones administrativas ante la Autoridad Distrital, y ante las entidades de orden nacional para buscar la consulta que añoran, y además le brinda la oportunidad de accionar el aparato judicial, esto es, ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante alguna acción de control, solicitando la nulidad del acto administrativo o el cumplimiento del referido Artículo 5, numeral 1, de la Ley 909 de 2004.

Ya agotados los medios administrativos y judiciales para buscar dicho fin, si sería viable la acción de tutela cuando dichos medios no hayan brindado la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, pero al no demostrarse el agotamiento de otras vías ni establecer las razones para suponer que los otros medios son inadecuados entonces la tutela no es procedente.

Tampoco se demuestra en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos de inminencia, urgencia y la gravedad del perjuicio para que sea impostergable, ya que puede solicitarse -administrativa o judicialmente - la suspensión del acto administrativo Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, el proceso de Selección No.947 de 2018 o cualquier otro que de ellos dependa, mediante peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas descentralizadas de orden territorial y nacional, como la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y todas sus secretarías delegadas, o ante el Ministerio de Educación o a la Comisión Nacional del

Servicio Civil. Aunado a lo anterior, no establece en el plenario que algunos de los representantes de las Comunidades accionantes no se encuentren en condiciones de acudir ante la administración o ante la jurisdicción contenciosa, el cual es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.

Y es que para el Juzgado, la viabilidad de la presente acción, como mecanismo transitorio, no puede ser condicionada a la simple advertencia de una acción u omisión de las autoridades aquí accionadas, sino que se requiere que la protección suplicada se imponga para evitar un perjuicio irremediable, esto es, de un daño que reúna las exigencias anteriormente señaladas.

En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan a este juzgado tomar una decisión de fondo favorable a los intereses de los accionantes, por lo que declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos definidos por la Corte Constitucional, para procurar mediante acción de tutela la protección a los derechos invocados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, representada por el señor **LORENZO GONZALEZ ROMERO**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO**, representada por el señor **OLEGARIO CHAMARRA MOÑA**, y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, representada por el señor **FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y la

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed8f1f29f4830c3d2af10b23d9206ac22fa8617ab1b6b497b4dafaeeeee0de37**

Documento generado en 25/05/2021 06:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>